

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 112

TEGUCIGALPA: 11 DE DICIEMBRE DE 1894.

NUMERO 1.114

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Ley del Jurado.—Decreto número 9, mandando elegir los Jueces de Paz.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

La Asamblea Nacional Constituyente

CONSIDERANDO:

Que la nueva Constitución Política, que comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, dispone el establecimiento del Jurado en todos los departamentos y secciones judiciales de la República, por lo cual la emisión de la ley que reglamente aquella institución es de urgencia manifiesta.

Considerando: que si bien esa ley debiera ser decretada por la Asamblea cuando este Cuerpo se hubiera declarado Congreso ordinario, no puede dilatarse hasta entonces su emisión porque los Tribunales, al comenzar á regir la Ley Fundamental, se encontrarían imposibilitados para administrar la justicia penal.

Considerando: que esta Asamblea, atendidos su origen y los fines para que fué convocada, tiene facultades extraordinarias; por tanto, de una manera provisional, decreta la siguiente

LEY DEL JURADO

TÍTULO I.

De la composición del Jurado y de su competencia.

Artículo 1.º—El Tribunal del Jurado se formará con siete ciudadanos que se denominarán "Jurados," y será presidido por el Juez departamental ó seccional hasta el momento de cerrarse los debates.

Art. 2.º—Están sujetos á la calificación del Jurado los delitos que merezcan pena más que correccional.

Art. 3.º—El Jurado debe limitarse á decidir sobre la existencia de los hechos sometidos á su conocimiento.

TÍTULO II.

De la capacidad para ser Jurado y de las incapacidades y excusas.

Art. 4.º—Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Gozar de buena reputación y tener instrucción y buen sentido suficientes para el desempeño de su encargo, á juicio de la Junta calificadora.

Art. 5.º—Son incapaces de ser Jurados:

1.º Los que carezcan de alguna de las tres primeras circunstancias exigidas en el artículo anterior.

2.º Los empleados públicos con goce de sueldo.

3.º Los militares en actual servicio.

4.º Los sirvientes domésticos.

Art. 6.º—No pueden ser Jurados en una causa determinada:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Jueces, Secretarios, testigos, intérpretes, peritos, defensores ó fiscales.

2.º Las partes interesadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.º Los representantes legales de las partes y sus abogados ó directores.

Art. 7.º—Las personas comprendidas en los dos artículos anteriores serán excluidas de oficio por el Juez y repuestas con otras si salieren designadas para componer un Jurado al verificarse el sorteo. Si no constare de autos la incapacidad, la harán presente las mismas personas al Juez bajo protesta legal.

Art. 8.º—La manifestación de incapacidad puede hacerse antes de la reunión del Jurado ó al tiempo de instalarse este Tribunal. En el primer caso el Juez sin otro trámite practicará nueva insaculación y sorteo solamente para reponer á los incapaces. En el segundo caso se repondrán éstos con los suplentes respectivos.

Art. 9.º—Los Jurados que tomaron parte en un veredicto sin manifestar su incapacidad, serán condenados de plano por el Juez de Derecho á una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad por costas, daños y perjuicios que se causaren á las partes si el veredicto se anulare por razón de su incapacidad.

Art. 10.º—Pueden excusarse de servir el cargo de Jurado:

1.º Los mavordomos ó administradores de fincas rústicas.

2.º Los que padezcan enfermedad habitual.

3.º Los mayores de sesenta años.

4.º Los notoriamente pobres, que provean á su subsistencia con su trabajo diario

5.º Los funcionarios públicos sin goce de sueldo.

Art. 11.—Las excusas de que trata el artículo anterior deben alegarse y probarse ante el Alcalde respectivo dentro de los veinte días siguientes á la publicación de la lista de Jurados.

También recurrirán al Alcalde los que soliciten exonerarse del cargo por no tener las calidades requeridas en el artículo 4.º, ó estar incapacitados conforme al artículo 5.º

El Alcalde procederá en estos casos como lo previene el artículo 16.

En las otras causas de excusa ó incapacidad, ó cuando hubieren pasado los veinte días, sólo la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la exoneración.

TÍTULO III.

De la calificación de los Jurados y formación de las listas.

Art. 12.—La calificación de Jurados se hará por una junta compuesta de los municipales de la cabecera del departamento ó sección judicial, presidida por el Alcalde.

El Secretario Municipal será Secretario de esa Junta sin tener voto en ella.

Art. 13.—La Junta de calificación deberá reunirse en los primeros diez días del mes de octubre de cada año.

Art. 14.—Los municipales concurrirán á la Junta llevando cada uno la lista de las personas vecinas del respectivo término municipal que en su concepto reúnan las condiciones y no tengan las incapacidades establecidas por los artículos 4.º y 5.º, y se tendrá á la vista el registro de inscripción de los ciudadanos.

Art. 15.—Hecha la calificación, la Junta la hará constar en un libro que se conservará en el archivo municipal, expresando el nombre, apellido y profesión de cada Jurado.

Firmada la lista, se mandará una copia de ella al Ministro de Justicia para su publicación en el periódico oficial, otra á la Corte Suprema y otra al Juez del Departamento ó sección judicial donde se hubiere formado dicha lista.

Art. 16.—Todos los ciudadanos tienen derecho á pedir ante el Alcalde respectivo la exclusión de las personas indebidamente incluidas en la lista de Jurados, ó la inclusión de las que se hubieren omitido sin motivo legal.

El Alcalde resolverá sumariamente, y su determinación, que causa ejecutoria, se pondrá en conocimiento de las oficinas expresadas en el anterior artículo.

En todas estas diligencias se usará de papel comun.

TÍTULO IV.

Del Fiscal del Jurado.

Art. 17.—En todos los lugares donde se establezca el Jurado habrá un Fiscal nombrado por la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución.

Si no hubiere Fiscal, ó el nombrado estuviere legalmente impedido para ejercer sus funciones, el Tribunal de Derecho nombrará un Fiscal Específico, quien no podrá excusarse sino por causa legal, bajo multa de diez á veinte y cinco pesos, que se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 18.—El Fiscal debe procurar la averiguación y castigo de los delitos cuya calificación corresponde al Jurado, excepto aquellos en que no puede procederse de oficio ó en que la ley requiera denuncia de parte agraviada para iniciar el procedimiento.

Art. 19.—El Fiscal no puede ser recusado; pero si tuviere alguno de los impedimentos señalados por la ley para acusar en determinados casos, ó si hubiere sido defensor en la causa, se le declarará excusado en cuanto se compruebe el impedimento.

TITULO V.

De la intervención del Jurado en el procedimiento criminal.

Art. 20.—Concluido el término probatorio, el Juez de Derecho mandará agregar las pruebas y someter la causa á la decisión del Jurado.

Art. 21.—Con el fin de que los Jurados se formen cabal juicio del proceso, el Juez hará una relación de lo que aparece de autos, concretándose á hacer un análisis de las pruebas sin ninguna apreciación jurídica.

Art. 22.—Terminada esta diligencia se dará traslado al Fiscal y al defensor por su orden para alegar de buena prueba.

El Fiscal en su alegato se limitará á calificar el delito, á indicar los hechos que resulten probados, á determinar la participación que ha tenido el procesado en esos hechos, y á especificar las circunstancias agravantes si las hubiere.

La defensa comprenderá todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad del acusado, ó que atenuen la culpabilidad.

Art. 23.—Tanto el Fiscal como el reo ó su defensor terminarán sus alegatos formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Art. 24.—Evacuados los traslados, el Juez señalará día y hora para la insaculación y sorteo del Jurado, y resolverá en el mismo auto lo que estime conveniente respecto de las observaciones hechas á la relación por el Fiscal ó el defensor.

Art. 25.—Llegada la hora señalada para el sorteo, el Juez á presencia del reo, y del defensor y Fiscal si hubieren concurrido, procederá á insacular en cédulas iguales los nombres de los Jurados sorteados.

Art. 26.—Verificada la insaculación se sacarán por la suerte siete Jurados propietarios y cuatro suplentes para formar el Tribunal.

Art. 27.—Cada una de las partes puede en el acto del sorteo recusar hasta cuatro Jurados sin expresión de causa, los cuales serán repuestos en el acto por nuevos sorteos, sin insacular los nombres de los ya sorteados.

Art. 28.—Si fueren varios los acusadores ó los reos, se reputarán todos como una sola persona para el acto de la recusación sin causa.

Art. 29.—Los actos enumerados en los artículos precedentes se harán constar minuciosamente en el proceso, y firmarán el acta respectiva, el Juez, las partes si supieren, y el Secretario que la autorice.

Art. 30.—Acto continuo el Juez pondrá un auto mandando citar á los Jurados propietarios y suplentes designados por la suerte, señalándoles el lugar, día y hora en que deben reunirse.

Art. 31.—Todo Jurado que citado en forma no concurriere en el día y hora señalados, sufrirá una multa de diez pesos por la primera vez, de veinte por la segunda y de cincuenta por la tercera, que se harán efectivas económicamente.

Estas últimas pueden ser levantadas por el mismo Juez siempre que el multado justifique dentro de tercero día, con citación del Fiscal, haberse hallado imposibilitado de concurrir por causa justa. Mientras dure el impedimento no corre el término de tres días.

Art. 32.—Si alguno de los Jurados propietarios está impedido ó ha sido legalmente excusado ó ha muerto ó por cualquier otro motivo no ha concurrido, será repuesto por los suplentes por el orden con que fueron designados.

Art. 33.—Reunidos los Jurados en número de siete, presididos por el Juez y con asistencia del Secretario, procederán á elegir de entre ellos un Presidente.

El Secretario del Tribunal será el del Juez de Derecho.

Art. 34.—Organizado el Tribunal del Jurado, el Juez dirigirá á los individuos que lo componen la siguiente pregunta:

“¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con escrupulosa atención los puntos sometidos á vuestro conocimiento: no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa: no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar: no dejaros dominar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor, ni por el afecto: decidir siguiendo vuestra conciencia é íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene á un hombre probo y libre?” Cada uno de los Jurados, comenzando por el Presidente, responderá levantando la mano: *“si prometo.”*

Art. 35.—El Juez declarará á continuación en voz alta estar abiertos los debates.

Art. 36.—De todo lo practicado hasta la instalación conforme á las disposiciones anteriores, se hará mención en una acta que firmarán el Juez, los Jurados y el Secretario.

Art. 37.—Al dar principio á los debates deben estar presentes el reo, en el bauco de los acusados y con la custodia debida, su defensor, el acusador si lo hubiere y el Fiscal del Jurado, citados todos de antemano por el Juez.

Art. 38.—Los debates serán públicos y se dará principio á ellos por la lectura de la relación á que se refiere el artículo 22 y de los alegatos del acusador ó Fiscal y del reo ó su defensor. La lectura la hará el Secretario con la mayor pausa y claridad posibles, para que los Jurados se formen juicio exacto del contenido de esos documentos.

Art. 39.—Terminada la lectura, cualquiera de los Jurados puede pedir que se repita en todo ó en parte, ó que se lea cualquier pasaje del proceso, y el Juez lo ordenará así.

Art. 40.—Cualquiera de los Jurados puede dirigir al reo las preguntas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. También puede hacer venir por medio del Juez á los testigos y peritos ya examinados para examinarlos de nuevo, ampliar sus dichos y carearlos entre sí ó con el reo, para cuyo efecto el Juez los tendrá citados de antemano.

Siempre que el Fiscal ó el defensor quieran hacer preguntas á los testigos ó al acusado, serán dirigidas por el Juez.

Art. 41.—Si el acusador, Fiscal ó reo tienen nuevos testigos que presentar, serán examinados separadamente sin que puedan oírse ó comunicarse entre sí, previa protesta legal que les recibirá el Juez en la forma que sigue: *“¿Prometéis decir sin temor ni odio la verdad y nada más que la verdad acerca de los hechos sobre que fueris preguntado?”*

Art. 42.—El reo ó su defensor, lo mismo que el Fiscal, podrán hacer las objeciones y observaciones que crean convenientes á las declaraciones de los testigos, pero con la debida moderación y sin interrumpir al depoñente en el acto de declarar, con cuyo preciso objeto, el Juez al comenzar los debates les hará esta advertencia: *“Ninguno de vosotros, Fiscal, defensor y reo debéis decir cosa alguna contra vuestra conciencia ó contra el respeto debido á las leyes, y debéis expresar con decencia y moderación.”*

Art. 43.—El Juez apremiará en forma legal al testigo que se niegue á comparecer ó á declarar; pero la falta de esas declaraciones, no será motivo para anular el veredicto.

Art. 44.—Cuando alguno de los testigos presentados hablare un idioma distinto del español, será examinado por medio de intérprete.

Art. 45.—Todo incidente que se suscite durante los debates, tales como el impedimento ó recusación de alguno de los Jurados, tachas de testigos, ú otros semejantes, será resuelto en el acto por el Jurado sin suspender los debates.

Art. 46.—Concluido el examen de los testigos, las partes pueden de palabra ampliar sus respectivos alegatos y replicar á la otra parte.

Art. 47.—Si alguna de las pruebas que aparecen en el sumario fuere impugnada de nulidad ante el Jurado por inobservancia de las formalidades establecidas en la ley, y no pudiere ser rectificadas inmediatamente, el Jurado, de una manera prudencial, la tomará ó no en consideración.

Art. 48.—Después de los alegatos verbales permitidos por el artículo 47, ó sin ellos, el

Juez formulará las preguntas á que debe responder el Jurado, ateniéndose para ello á las conclusiones del Fiscal y del defensor, las consignará por escrito y las autorizará con su firma, leyéndolas en seguida en alta voz.

Art. 49.—Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa fueren diametralmente opuestas, de tal manera que resuelta la una en sentido afirmativo quede resuelta la otra en sentido negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 50.—Por cada circunstancia agravante, atenuante ó eximente de responsabilidad comprendida en las conclusiones de la acusación ó de la defensa, se formulará también una sola pregunta, siempre que la circunstancia esté constituida por un hecho simple.

Si la circunstancia fuere constituida por un hecho complejo, como sucede con la de legítima defensa, que requiere la circunstancia de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, se formularán tantas preguntas cuantos sean los hechos simples ó condiciones que la ley exige para el efecto de tal circunstancia.

Art. 51.—Si fueren dos ó más los acusados se formularán preguntas separadas respecto de cada uno de ellos.

Art. 52.—Si el reo fuere acusado de dos ó más delitos, también se formularán respecto de cada delito las preguntas correspondientes.

Art. 53.—Lo dispuesto en el artículo 51 es aplicable á los hechos que constituyen el cuerpo del delito, lo cual formará la materia de las primeras preguntas, excepto cuando las pruebas consistan en dictamen de peritos. En ese caso se omitirán las preguntas, y tanto el Jurado como los Jueces están obligados á aceptar el dictamen.

Art. 54.—Se prohíben las preguntas alternativas.

Art. 55.—Las preguntas se harán al tenor de la fórmula siguiente:

“¿Está probado que N. amenazó á N. con darle muerte?”

“¿Está probado que N. tenía un revólver en la mano en el momento de amenazar á N.?”

“¿Está probado que N. exigía de N. que le entregara (tal cosa) como condición para no ejecutar la muerte con que lo amenazaba?”

Art. 56.—Leídas las preguntas, las partes pueden hacer respecto de ellas las observaciones que crean convenientes y el Juez les hará en el acto las variaciones que estime justas y legales, repitiendo en ese caso su lectura.

Art. 57.—Los Jurados pueden también pedir al Juez las explicaciones que crean necesarias para la mejor inteligencia de las preguntas, y el Juez se las dará procurando expresarse con la más estricta imparcialidad, absteniéndose con todo cuidado de dar á conocer su opinión.

Art. 58.—El Juez declarará en seguida estar cerrados los debates y se retirará, entregando el pliego de las preguntas al Presidente del Jurado, que ocupará su puesto.

Art. 59.—El Secretario hará constar con la mayor exactitud posible, lo que haya pasado

en los debates, en una acta que firmará junto con el Juez.

Art. 60.—Las funciones del Presidente del Jurado comienzan en el momento en que el Juez se retira. Hasta entonces sus derechos y deberes son los mismos que los de los otros Jurados.

Art. 61.—Comenzados los debates, no deberán interrumpirse hasta que se pronuncie el veredicto. Sin embargo, cuando no sea posible terminarlos en un sólo día, podrán suspenderse para continuarlos en la siguiente audiencia y en las demás que fueren necesarias, debiendo durar cuatro horas por lo menos cada sesión del Jurado.

Art. 62.—Cuando se celebren varias sesiones para una misma causa, se extenderán separadamente las actas correspondientes á cada una de ellas.

Art. 63.—Cerrados los debates se despejará el local, el reo volverá custodiado á su prisión y el Juez hará guardar el lugar en que deliberen los Jurados para que no puedan comunicarse con personas de fuera ni dejar su puesto hasta haber pronunciado el veredicto.

Art. 64.—Al quedar solos los Jurados para comenzar la deliberación, el Presidente les hará la siguiente advertencia que debe estar impresa con gruesos caracteres en el local destinado á los debates: “La ley no pide á los Jurados cuenta de los medios por los cuales han llegado á formar su convicción: la ley no les prescribe reglas para deducir la plenitud y la suficiencia de una prueba: sólo les prescribe interrogarse á sí mismos en el silencio y el recogimiento, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho comprobado por tal medio: sólo les hace esta pregunta que encierra la extensión de sus deberes: tenéis una íntima convicción?”

Art. 65.—Los Jurados deliberarán acerca de los hechos sometidos á su conocimiento; y terminada la deliberación, procederá á votar cada una de las preguntas por el orden en que estuvieren formuladas.

Cuando la contestación dada á una pregunta hiciere innecesaria otra de las posteriores, se omitirá interrogar al Jurado sobre ésta, y si se le interrogare se tendrá por no hecha la pregunta.

Art. 66.—Las respuestas se darán en escrutinio secreto. A este efecto se entregarán á cada uno de los Jurados dos tablillas en una de las cuales estará escrito SÍ y en la otra NO. Cada uno irá depositando en un receptáculo la tablilla que según su conciencia responda justamente á la pregunta.

La tablilla que queda en mano del Jurado después de la votación, se colocará en un saco, guardándose las necesarias precauciones para que no sea vista.

Art. 67.—Verificada la votación harán el escrutinio de los votos el Presidente y el Secretario, á presencia de los otros Jurados.

Art. 68.—Ninguno de los Jurados puede abstenerse de votar. Si lo hiciere después de requerido por el Presidente, incurrirá en mul-

ta de cien pesos ó prisión de cincuenta días, que le aplicará de plano el Juez al recibir el proceso; y la abstención se tendrá como voto á favor del reo.

Art. 69.—El veredicto del Jurado, sea á favor ó en contra del reo, se forma por la mayoría numérica de votos.

Art. 70.—Concluida la votación, el Secretario extenderá una acta en la forma siguiente: “En tal lugar, á tales horas de tal día mes y año.

Habiendo deliberado los Jurados sobre las preguntas sometidas á su resolución, declararon solemnemente y bajo la promesa que han prestado, lo que sigue:

A la pregunta (aquí se copia íntegramente la pregunta). Sí ó No; y así se continúa con todas las demás preguntas.

El acta se firmará por todos los Jurados y por el Secretario, y será la que constituye el veredicto.

Art. 71.—No se expresará en el veredicto el número de votos que formaron mayoría, ni el nombre de los Jurados que los emitieron, pero sí el de aquellos que se hubieren abstenido de votar.

Art. 72.—Escrito y firmado el veredicto, colocándose los Jurados en sus respectivos asientos, se permitirá de nuevo la entrada del público, y entonces el Presidente, de pie, con la mano derecha puesta en el corazón, dirá: “Por mi honor y mi conciencia afirmo que el veredicto del Jurado es el siguiente: (aquí leerá las preguntas y sus respuestas, tales como están en el acta).

Art. 73.—El veredicto del Jurado, junto con el proceso y acta de los debates, será entregado al Juez que los hubiere presidido.

Art. 74.—Se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado en cuanto se extiendan á puntos no contenidos en las preguntas formuladas por el Juez, y en cuanto á las calificaciones de derecho que puedan contener.

Art. 75.—El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo amplíe ó aclare en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya dejado de interrogar al Jurado sobre algún hecho alegado por cualquiera de las partes.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el Jurado hubiere dejado sin contestar alguna de las preguntas que le fueron sometidas.

Art. 76.—En los casos del artículo anterior, los mismos Jurados que pronunciaron el veredicto, aun cuando tengan alguna incapacidad superviniente, serán los llamados á hacer las ampliaciones ó aclaraciones decretadas, pudiendo, sin embargo, llenar los puestos de los que hubieren fallecido ó se encontraren imposibilitados de concurrir, con los propietarios que no intervinieron en el primer veredicto, ó con los suplentes sorteados para la misma causa; y sólo en el caso de no poderse completar el número de siete ni aun con los suplentes, se sacarán por sorteo los que faltan hasta llenar ese número.

Art. 77.—Cuando el veredicto fuere devuelto en los casos de los números 1.º y 2.º

del artículo 76, el Juez formará en el auto de devolución las preguntas que han de hacerse al Jurado, ó indicará los puntos en que consista la contradicción ó incongruencia.

Art. 78.—Del veredicto del Jurado no se admitirá recurso alguno; pero en la segunda instancia ó en casación, pueden alegarse y probarse las nulidades que contenga.

Art. 79.—Solamente hay nulidad en el veredicto del Jurado en los casos siguientes:

1.° Cuando el delito sometido al Jurado no fuere de los comprendidos en el artículo 2.°

2.° Cuando después de cerrados los debates comunican los Jurados con personas de fuera antes de pronunciar su resolución, salvo que se pruebe que la comunicación no ha recaído sobre la causa de que se está conociendo.

3.° Cuando se hubiere dejado sin defensor al reo que no haya manifestado quererse defender por sí mismo.

4.° Cuando alguno de los Jurados carece de cualquiera de las cualidades enunciadas en los tres primeros números del artículo 4.°

5.° Cuando para el veredicto no concurren cuatro votos, que forman la mayoría numérica.

6.° Cuando el veredicto no estuviere autorizado conforme á lo prevenido en el art. 71.

7.° Cuando el Jurado no se hubiere organizado con el número de miembros que previene el artículo 1.°

8.° Cuando se haya dejado de citar alguna de las partes para la insaculación y sorteo prevenidos en el artículo 26.

9.° Cuando se haya omitido en la insaculación el nombre de alguno de los Jurados.

10. Cuando no haya estado presente el reo á la insaculación y sorteo de los Jurados.

11. Cuando se haya dejado de notificar á alguna de las partes el decreto que señale el día y hora en que debe reunirse el Jurado.

12. Cuando el acta de insaculación y sorteo no estuviere firmada por las personas indicadas en el artículo 30.

13. Cuando se haya omitido la relación del proceso prevenida en el artículo 22.

En los casos de los números 8.° y 11 quedará subsanada la nulidad si la parte que dejó de ser citada ó notificada asistiere al acto.

Art. 80.—En el caso de ser declarado nulo el veredicto por cualquiera de los motivos expresados en los números 2.° y siguientes del artículo anterior, el Juez verificará una nueva insaculación de los nombres de los Jurados sorteables, omitiendo únicamente los de aquellos por cuya causa se hizo la declaratoria de nulidad, arreglándose para ello á las prescripciones del artículo 26, y de allí en adelante practicará las demás diligencias que quedan prevenidas como si nada se hubiere hecho.

Art. 81.—Tanto los Jurados como el Juez de Derecho que fueren culpables de la nulidad de un veredicto serán condenados por el Tribunal que la declare en las costas, daños y perjuicios causados á las partes.

Art. 82.—Al recibir el proceso con el veredicto, el Juez de Derecho notificará éste á las partes en la forma acostumbrada.

Art. 83.—Si el veredicto del Jurado hubiere sido absolutorio del acusado, el Juez pronunciará sentencia declarándolo libre de

la acusación, ordenando sea puesto en el acto en libertad bajo la fianza de la haz, caso de que por otra causa no esté detenido, y mandando se eleven los autos originales en consulta al Tribunal superior respectivo.

Si siendo varios los reos fuere alguno de ellos condenado, se continuará la causa contra éste hasta sentenciar, reservándose en tal caso la consulta respecto de los absueltos hasta que aquella se pronuncie.

Art. 84.—Aunque se apele de la sentencia prevenida en el inciso 1.° del artículo anterior, no dejará de ejecutarla el Juez.

Art. 85.—Si el acusado fuere declarado culpable por el Jurado, el Juez, después de notificado el veredicto, pronunciará la sentencia correspondiente en el término legal.

Art. 86.—Ninguna de las partes podrá probar que es falso el contenido de las declaraciones del Jurado, sino que deben mirar el veredicto como verdad jurídica.

TITULO VI.

Disposiciones comunes á las causas sujetas á la calificación del Jurado.

Art. 87.—Todas las causas por delitos sujetos á la calificación del Jurado, pendientes al tiempo de comenzar á regir la presente ley, quedan sujetas á sus disposiciones desde el estado en que se encuentren.

Art. 88.—El Fiscal del Jurado y el defensor están obligados á concurrir á los debates, bajo multa de diez pesos que el Juez aplicará de plano, sin perjuicio del apremio personal.

Art. 89.—Las testaduras, enmiendas y entre renglonados que se hicieren en las actas, se salvarán antes de firmarse, bajo multa de veinticinco pesos que se hará efectiva económicamente.

Art. 90.—Las declaraciones del Jurado que contrarién lo comprobado en el proceso por instrumento público ó auténtico ó por confesión de parte, se tendrán por no hechas, salvo el caso de que también hubiere pruebas en contrario, pues entonces podrá ser decidido el punto por el Jurado.

Art. 91.—En los delitos privados no interviendrá el Ministerio Fiscal, y todas las diligencias se entenderán con el acusador.

Art. 92.—Los muebles y útiles necesarios para el Tribunal del Jurado serán pagados por el Tesoro Público con vista del presupuesto que presente el respectivo Juez departamental ó seccional.

Art. 93.—Las multas que se impongan de conformidad con esta ley, se aplicarán al fondo municipal de instrucción pública de la respectiva cabecera departamental ó seccional.

TITULO FINAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 94.—La junta de calificación del Jurado se reunirá este año el 15 de diciembre.

Art. 95.—Si en algún departamento ó sección judicial hubiere necesidad de someter una causa al Jurado, y no estuvieren formadas todavía las respectivas listas, el Juez insaculará los nombres de treinta ciudadanos por lo menos, que tengan las calidades señaladas por esta ley, y de entre ellos sacará los

siete propietarios y cuatro suplentes con las mismas formalidades que en ella se prescriben.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir el día 1.° de enero de 1895.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á treinta de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

TERENCIO SIERRA,
Presidente.

FRANCISCO ARGUETA VARGAS,
Srío.

MAXIMILIANO HERNÁNDEZ,
Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de diciembre de 1894.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

Decreto número 9,

mandando elegir los Jueces de Paz.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Considerando: que los Jueces de Paz, de nombramiento anual, según las leyes existentes, deben comenzar á funcionar desde el primero de Enero próximo, fecha en que deben estar electos los ciudadanos que han de ejercer dichos cargos. Que la Constitución Política emitida, que comenzará á regir en la fecha expresada, prescribe que los Jueces de Paz deben ser popularmente electos en el respectivo término municipal,

DECRETA:

Art. 1.°—Convócase á todos los electores de cada Municipio para que el 23 de diciembre próximo procedan á elegir los Jueces de Paz propietarios y suplentes que la ley determina.

Art. 2.°—Los electos deben saber leer y escribir, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veintiún años y reunir las demás condiciones que la ley exige.

Art. 3.°—La elección se practicará y declarará en la forma prescrita para autoridades locales en la Ley Electoral de 1860.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los 30 días del mes de noviembre de 1894.

TERENCIO SIERRA,
Presidente.

F. ARGUETA VARGAS,
Srío.

MAXIMILIANO HERNÁNDEZ,
Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 1.° de Diciembre de 1894.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.